

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL CUARTO DE MUNICIPIO ORDINARIO Y EJECUTOR DE MEDIDAS DE LOS MUNICIPIOS - SAN CRISTÓBAL Y TORRES DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO TÁCHIRA
San Cristóbal, Veinticuatro (24) de Octubre de Dos Mil Veintitrés.
213 y 164
CARTEL

A todas cuantas personas puedan ver afectados sus derechos en la Solicitud No. 1840-23 en la cual la ciudadana YEINI SUSANA MENDOZA VASQUEZ venezolana, titular de la cédula de Identidad Nro. V-16.125.293, por medio de su representante legal la ciudadana MYRIAM VASQUEZ DE MENDOZA, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad No. V-13.264.799, que según consta poder autenticado de fecha 03 de agosto de 2023, ante la Notaría Pública Segunda de San Cristóbal, asentado bajo el N° 1, Tomo 33, folios 2 al 4, a la cual se encuentra debidamente asistida en este acto por la abogada en ejercicio YEISI JACKELINE VELAZCO DUARTE, venezolana, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-15.639.290, debidamente inscrita en el Ingresobogato bajo el N° 245.837, con facultad especial para intentar acción de jurisdicción voluntaria ante el Tribunal correspondiente de esta Circunscripción Judicial, solicita por ante este Tribunal la RECTIFICACION DE SU ACTA DE NACIMIENTO signada con el No. 899, de fecha 14 de junio de 1983, levantada por ante la Primera Autoridad Civil del Municipio Tariba, Distrito Cárdenas, del Estado Táchira, manifestando que dicha acta contiene errores materiales, concretamente: al momento de ingresar a la progeneratora de la solicitante, transcribieron MIRIAM VASQUEZ SUAREZ, siendo lo correcto MYRIAM VASQUEZ SUAREZ. En tal virtud, los interesados en el presente juicio, comparecerán por ante este Tribunal el Décimo (10mo) Día de Despacho siguiente después de aquel en que aparezca publicado en el Diario "VEA" el presente Cartel ordenado en el artículo 770 del Código de Procedimiento Civil, y haya sido consignado en la Solicitud un ejemplar del mismo, a fin de que exponga lo que consideren conveniente al respecto. Publicación que debe hacerse en tamaño suficientemente para que sea legible a todo público, de acuerdo a la Resolución No. 1937 de fecha 27 de enero de 1993, emanada del Consejo de la Judicatura.

ABG. MASSIEL ZORAIDA ZAMBRANO PLATA
JUEZA PROVISORIAL
ABG. NIDELYS PEREZ SANCHEZ SECRETARIA TEMPORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SEXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRANSITO Y BANCARIO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE CARACAS
213 Y 164
Caracas, 24 de mayo de 2023
ASUNTO: AP11-V-FALLAS-2022-001176
EDICTO
SE HACE SABER

A los HEREDEROS CONOCIDOS Y DESCONOCIDOS A TODAS AQUELLAS PERSONAS que tengan algún interés del causante RAMON ANTONIO MERO MENDOZ (1), quien en vida era titular de la cédula de Identidad N° V.4.441.071, quien falleció ab-intestato en fecha 01 de octubre del 2017, tal y como se evidencia en el Certificado de Actas de Defunción expedida por la Oficina Nacional de Registro Civil del Poder Electoral del Consejo Nacional Electoral, Parroquia San Agustín Municipio Libertador, Distrito Capital, inserta al folio 131, nets N° 1681 a causa de una Insuficiencia Respiratoria Aguda, con el último domicilio, Avenida principal de El Cementerio, Calle Los Alpes, Casa N° 8, El Cementerio, Parroquia Santa Rosalia Caracas, quien fuera heredero conocida de la de cuyos ROSA MARIA MENDEZ, en el presente juicio que por NULIDAD DE DOCUMENTO incore el ciudadano JORGE ENRIQUE MERO MENDEZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio y titular de la cédula de Identidad NV 6.053.104 en contra de los ciudadanos JOSE DEL CARMEN MERO MENDEZ, LUZ MARINA MERO MENDEZ, CARMEN CECILIA MERO MENDEZ, MIGUEL ANGEL MERO MENDEZ Y JESUS GREGORIO MERO MENDEZ, venezolanos mayores de edad, titulares de las cédulas de Identidad N° V-3.404.438, V-4.439.402 V-4.814.020, V-6.059.205 V-6.059.319, respectivamente, que se sustancia en el expediente distinguido con el número APT11-V-FALLAS-2022-001170, que por auto de esta misma fecha dando cumplimiento a las establecidas en los artículos 14, 144 y 231 del Código de Procedimiento Civil, deberán comparecer por este Tribunal ubicado en la Torre Norte del Centro Simón Bolívar, piso 3, Plaza Caracas, El Silencio, Municipio Libertador del Distrito Capital, a darse por citados en el juicio señalado dentro de las horas de despacho comprendidas de lunes a viernes de 08:30 am 03:30 pm, en el término de sesenta (60) días continuos siguientes a la última publicación, consignación y fijación en la Cartera del Tribunal que del presente edicto se haga, advirtiéndoles que transcurrido el término fando para la comparecencia sin verificarse ésta, se les designará defensor judicial can quien se entenderá la citación hasta que según la ley cese su encargo, todo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 y 144 del Código de Procedimiento Civil. Dicho edicto deberá ser publicado dos (2) veces por semanas consecutivamente, durante sesenta (60) días continuos en los diarios "VEA" y "CORREO DEL ORINOCO" cual deberá ser publicado en dimensiones que permitan su fácil lectura destacándose mediante el uso del tipo de letra de imprenta denominada negrita el nombre de las partes y el motivo del juicio.

DIOS Y LA FEDERACIÓN.
EL JUEZ
WLADIMIR SILVA COLMENAREZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
PODER JUDICIAL
Tribunal Duodécimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Caracas, 30 de octubre del año 2023
213° y 164°
ASUNTO: AP31-F-V-2023-000457
CARTEL DE CITACION
SE HACE SABER:

A la empresa INVERSIONES BALPECA, C.A., Sociedad Mercantil, inscrita en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, publicado en Gaceta Municipal del Distrito Federal número 12.726 del día 01 de febrero de 1969, en la persona de su representante legal ciudadano RAFAEL GALLEGOS SANTALLA, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-953.234, que deberá comparecer por ante este Tribunal, ubicado en la Calle Bernardette, Edificio Centro Los Cortijos, piso 3, Avenida Principal de Los Cortijos de Lourdes, Municipio Sucre del Estado Miranda, **DENTRO DE LOS QUINCE (15) días calendario consecutivos siguientes a la constancia en autos de la publicación, consignación y fijación que del cartel se haga, a fin de dar contestación a la pretensión o oponer las defensas que juzgue procedentes, entre las horas de despacho comprendidas entre las ocho y treinta minutos de la mañana (8:30 a.m.) y las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.)** la cual se sustancia en el expediente signado con el N° AP31-F-V-2023-000457 de la nomenclatura interna de este Juzgado en el Juicio que por EXTINCION DE HIPOTECA, le tiene incoado el ciudadano JUAN MANUEL VALCARCEL, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de Identidad N° V-6.364.443. Una vez que la Secretaría deje constancia en autos de haberse publicado y consignado el presente Cartel y deje constancia en autos de haberse cumplido con dichas formalidades, a los fines que se de por citado en el referido juicio, haciéndole saber que de no comparecer en el término indicado se le nombrará Defensor Judicial con quien se entenderá la citación conforme a lo establecido en la norma 223 del Código de Procedimiento Civil. EL presente cartel deberá ser publicado en los diarios "VEA" y "ULTIMAS NOTICIAS", editado en la ciudad de Caracas con intervalos de Tres (3) días entre una y otra publicación. Cúmplase

DIOS Y FEDERACIÓN
EL JUEZ
LUIS ALEJANDRO RIVAS PARRA.
Tribunal Duodécimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.
Dirección: Avenida Principal de Los Cortijos de Lourdes con calle Bernardette, Edificio Centro Los Cortijos, Piso 3, Municipio Sucre del Estado Miranda. Correo electrónico: municipio12.civil.caracas@gmail.com
LARPINII

Gobierno Bolivariano de Venezuela | Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior
SENIAI
4/4

Lo anterior expuesto supone la inobservancia a la normativa que bien define la obligación y responsabilidad del servidor público que cesa en sus funciones en cuanto a la elaboración, presentación y suscripción de la respectiva acta de entrega, la cual estará contenida de todos los datos concernientes a su gestión, rindiendo cuentas de las condiciones en las cuales entrega su cargo; obligación ésta que permite verificar las circunstancias en las que permanece su cargo en el momento en que culmina su desempeño, la transparencia de su gestión y la orientación pertinente al servidor entrante de lo que recibe y el estado en que lo hace.

En la búsqueda de una decisión ajustada a Derecho respecto a la presente causa, considera quien decide, la pertinencia de llevar a cabo algunas investigaciones generales en cuanto al principio de Presunción de Inocencia a que se alude en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.908 Extraordinario, de fecha diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009), que en su artículo 49, ordinal 2º señala: "Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario"; es menester señalar ante la ausencia de pruebas para desvirtuar la imputación realizada mediante Auto de Apertura o de Inicio OAI/DDR/PDR/RA-2023-04, de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023), fundamentado en el cúmulo de pruebas que corren insertas en el expediente, las cuales fueron obtenidas por esta Oficina de Auditoría Interna en pleno ejercicio de sus funciones. En virtud de esto, es elemental que los hechos objeto de la investigación se ventilen y queden demostrados en el procedimiento y que la involucrada se tenga como inocente hasta su culminación, donde será declarada responsable solo y únicamente si se logra demostrar su interrelación con los hechos ventilados, pues el procedimiento administrativo sancionatorio se fundamenta en la existencia de indicios o elementos de convicción suficientes para la determinación o no de la responsabilidad del investigado, en relación a determinados hechos susceptibles de imponer responsabilidad administrativa.

Realizadas las consideraciones anteriores como consecuencia de la potestad sancionatoria de la Administración, es importante señalar que la responsabilidad administrativa es una de las múltiples acciones ablativas, que sobre un particular, o bien sobre un funcionario, tiene la administración en virtud de la ilicitud, omisión o negligencia manifiesta, haya tenido en la realización o no de una actividad administrativa. Sin duda que los actos administrativos solo revisten carácter sancionatorio cuando están precedidos de un acto u omisión ilícita previa, calificada como tal por la Ley.

En este punto es importante señalar la conducta a asumir en aquellos casos en los que el servidor público saliente no hace entrega de la dependencia y la máxima autoridad jerárquica ha designado la persona que ha de recibir el órgano, entidad, oficina o dependencia, caso en el que se debe entonces realizar acta en la que se deja constancia del estado en que se encuentran los asuntos, bienes o recursos asignados a esa dependencia, la cual se hace en resguardo de la delimitación de responsabilidades del servidor que recibe como del que omitió la entrega; de allí la importancia que reviste el acta de entrega, a los fines de dejar constancia al momento del funcionario público cesar en sus funciones, situación está que no exime al servidor saliente de la obligación de levantar tal acta, tal como lo prevé la norma *ut supra*.

Por último es conveniente destacar, relacionadas como fueron las actuaciones y verificados los documentos que conforman el expediente, los razonamientos en torno al hecho y al derecho que dieron origen a la presente causa, la conducta desplegada de la presunta responsable en el presente caso confirma que existen elementos de convicción que el hecho se constituye en el supuesto generador de responsabilidad administrativa previsto en el numeral 26º del artículo 91, de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), por cuanto se configuró un incumplimiento de lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 de la Resolución N° 01-00-000162, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), emanada de la Contraloría General de la República, mediante la cual se dictan las Normas para Regular la Entrega de los Organos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229, en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009). Así se decide.

CAPITULO III
DISPOSITIVA

Por las consideraciones antes expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 103 y 106 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.013 Extraordinario, de fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), en concordancia con el numeral 12 del artículo 18 de la Providencia Administrativa N° SNAT/2013-N° 0069, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.294, de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil trece (2013), en atención a lo expresado anteriormente, me he formado la convicción de conformidad a la atribución prevista en el artículo 103 de la citada Ley y 97 de su Reglamento decido:

PRIMERO: Declaro la responsabilidad administrativa de la servidora pública MAYBEL MERCEDES MONASCAL ESCALONA, titular de la cédula de Identidad N° V-10.482.616, quien ejerció funciones como Jefa de la División de Desarrollo de Sistemas de Información, de la Gerencia de Desarrollo de Sistemas, adscrita a la Gerencia General de Tecnología de Información y Comunicación de este Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), y quien incurrió en el supuesto generador de responsabilidad administrativa contenido en el numeral 26º del artículo 91 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, al omitir el levantamiento del acta de entrega de la División de Cobranzas y Devoluciones de la Gerencia de Recaudación, adscrita a la Intendencia Nacional de Tributos Internos de este Servicio y de esta forma haber incumplido lo establecido en los artículos 3, 4 y 8 de la Resolución N° 01-00-000162, de fecha veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), mediante la cual la Contraloría General de la República emite las Normas para Regular la entrega de los Organos y Entidades de la Administración Pública y de sus Respectivas Oficinas o Dependencias, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.229, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil nueve (2009); omisión ésta señalada en el Capítulo I del Auto de Inicio o Apertura, de fecha once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Impongo a la ciudadana MAYBEL MERCEDES MONASCAL ESCALONA, titular de la cédula de Identidad N° V-10.482.616, en atención a lo dispuesto en el artículo 105, en relación con el 94 ambos de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, Gaceta oficial N° 6013 Extraordinario de fecha fecha veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010) y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Ley en comento, publicado en Gaceta Oficial N° 39.240, de fecha doce (12) de agosto de dos mil nueve (2009) y el artículo 37 del Código Penal, habiéndose considerado y compensado de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, la circunstancia agravante contenida en el numeral 2º del artículo 107 y la circunstancia atenuante prevista en el numeral 1º del artículo 108, del mencionado Reglamento, referidas a la comisión de funcionario público de la declarada responsable y por no haber sido objeto de las sanciones establecidas en la Ley, respectivamente; multa por la cantidad de CERO COMA CERO TRES CENTIMOS (Bs. 0,03) equivalente a QUINIENTOS CINCUENTA UNIDADES TRIBUTARIAS (550 U.T.), en razón a la entidad del hecho irregular y en atención a la unidad tributaria establecida en el año 2019 cuyo valor era de cincuenta bolívares (Bs.50.00) según Providencia Administrativa N° SNAT/2019/00046 de fecha 27/02/2019, emanada del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.597, de fecha 07/03/2019 y aplicada como fue la reconversión monetaria decretada por el ejecutivo nacional, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.185, de fecha 06/08/2021, que aplica a partir del 01/10/2021 y que aplica para la fecha de esta Decisión.

TERCERO: Se ordena notificar a la declarada responsable de esta decisión y señalo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 107 de Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal en concordancia con el artículo 100 del Reglamento de la Ley en comento, podrá interponer contra la presente decisión Recurso de Reconsideración, dentro de un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de su notificación y que conste por escrito la decisión en el expediente administrativo; asimismo de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 *ejusdem*, Recurso de Nulidad por ante el Tribunal de Primera o Segunda Instancia de lo Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dentro de un lapso de seis (6) meses.

CUARTO: De conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, se ordena la remisión de la presente decisión, una vez firme en sede administrativa, a la Contraloría General de la República.

QUINTO: Se ordena remitir un ejemplar de esta Decisión Administrativa, una vez firme en sede administrativa, al Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Comercio Exterior, a los fines de la expedición de la planilla de liquidación de la multa y la realización de gestiones de cobro, según lo previsto en el artículo 110 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

SEXTO: Se ordena la publicación de esta Decisión, una vez firme en sede administrativa, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, conforme a lo establecido en el artículo 101 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

Cúmplase.

ASDRÚBAL ROMERO
AUDITOR INTERNO INTERVENTOR
RESOLUCIÓN N° 01-00-000400 DE FECHA 15/07/2015
GACETA OFICIAL N° 40.706 DE FECHA 20/07/2015
RIF: G-20000303-0

www.seniat.gob.ve @8000-seniat-800080

Comprometido con Venezuela



VEA es tu mejor inversión al más bajo costo